

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción caso de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Circular.—Núm. 461.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 27 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrán abrirse en punto alguno del reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.<sup>a</sup> Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresión de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupación ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota

en que se espese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

2.<sup>a</sup> Dar partes diarias de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcación, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleros.

3.<sup>a</sup> Exhibir los espesados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles.

4.<sup>a</sup> Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y 5.<sup>a</sup> Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.<sup>a</sup> Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organización que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc., que hubiere en su demarcación, el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.<sup>a</sup> Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atención.

5.<sup>a</sup> Los infractores de las precedentes disposiciones, están

sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposición 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.<sup>a</sup> Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.»

En su virtud los señores Alcaldes de esta provincia velarán sobre el exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, cuidando de que no se habra establecimiento alguno de huéspedes sin obtener previamente la competente licencia y que por los dueños de dichos establecimientos se lleve el registro correspondiente y se observen bajo su responsabilidad las demas prescripciones de la prevención 2.<sup>a</sup>

Cuidarán tambien los señores Alcaldes de abrir un libro, anotando en él todas las circunstancias que determina la regla 3.<sup>a</sup>, confrontando mensualmente ó con mas frecuencia si lo creyeren conveniente el resultado que ofrezca este libro con los registros de los referidos establecimientos, haciendo entender á los dueños de estos la responsabilidad en que incurren si dejasen de cumplir cuanto queda dispuesto, sobre lo cual me darán cuenta circunstanciada para imponer á los infractores las penas que establece el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 495 del Código penal.

Ultimamente los señores Alcaldes remitirán en el término de quince dias una relacion de los establecimientos que de la clase espesada se hallan abiertos con la competente licencia

en su jurisdicción y darán oportunamente parte de las alteraciones que en ella ocurran en lo sucesivo, á fin de que este Gobierno pueda formar la estadística de todos los destinados á recibir huéspedes segun se ordena por la proposición 6.<sup>a</sup>

Leon 15 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 462.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que practique V. S. las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero y conseguir la captura del desertor del Regimiento de Infantería del ejército francés número 37 Numa Pompilio, cuyas señas personales son: edad 36 años, estatura regular, pelo algo rubio, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada y color bueno. Si fuere habido el referido extranjero, hará V. S. entrega de él al Gobernador militar de esa provincia, dando conocimiento á este Ministerio de haberlo verificado y en todo caso del resultado de sus investigaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, Pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas mas eficaces á fin de conseguir la captura del referido desertor, si se presentase en esta provincia, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido, con la conveniente seguridad, para*

hacerlo yo á la autoridad militar segun se previene. Leon 17 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 463.

Por la Direccion general de Contribuciones se me comunica la Real órden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado la Administracion de Murcia á entregar al Juzgado de Hacienda de aquella capital, los documentos originales que este la reclamó, con motivo de causa criminal que eo el mismo se sigue contra el recaudador de Contribuciones de Lorca; y considerando que nunca es conveniente, ni lo autoriza esplicitamente ninguna disposicion vigente, la entrega á los Tribunales ordinarios de libros ó documentos de la esclusiva pertenencia de las Oficinas del Estado; puesto que cuando los referidos Tribunales tengan necesidad, para la mejor administracion de justicia, de compulsar algun libro ó documento de las dependencias del Gobierno, está determinado en Real órden de 30 de Mayo de 1852 el modo y forma en que sin crear conflictos deba hacerse: S. M. de conformidad con lo espuesto sobre el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver tanto para el caso presente como para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, que cuando los Tribunales civiles necesiten reconocer ó examinar algun libro ó documento de las oficinas del Estado, se atengan estrictamente á lo dispuesto en la citada Real órden de 30 de Mayo de 1852 que por su caracter de generalidad es la que debe servir de regla para evitar conflictos entre estos y las dependencias públicas; y que solamente cuando los referidos Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en alguno de dichos libros ó documentos originales, que deberá expresarse así al entablar la reclamacion, si el Juzgado se ha-

lla fuera de la residencia de la oficina del Estado á quien se dirija, el Gefe de esta, si lo considera conveniente y en ello no puede haber perjuicio podrá verificar la entrega, sacando antes copia en debida forma que sustituya al original interin sea devuelto; pero si por el contrario procediese la negativa se elevará el caso al Ministerio del ramo para que oyendo este á la seccion respectiva y á la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resuelva segun las circunstancias lo que estime mas acertado. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la propia Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—E. Leon y Medina.

#### MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Mendez Flores, vecino de Oquicia, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha veinte y cinco de Setiembre de 1856, pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina de plomo, sita en término del pueblo de Corullon, Ayuntamiento de Cornillon, haderu por Mediodi con el rio Selmo, Poniente arroyo que baja del monte, Norte con monte comun, Naciente con terreno de la misma Peña, la cual designó con el nombre de Sobradada; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resultó haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 17 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castilla.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Fernandez Pomba, vecino de Poultrada, una solicitud por escrito con fecha tres de Mayo de 1857, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de hierro, sita en término del pueblo de Parada Solana, Ayuntamiento de Molina Seca, haderu por todos aires comun con el dicho pueblo de Parada Solana, la cual designó con el nom-

bre de La Abandonada, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley, resultó haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 17 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castilla.

(Registró esta mina D. Antonio Fernandez Pomba, en representacion del D. Nemesio Fernandez, del mismo Poultrada.)

De las oficinas de Desamortizacion.

#### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se esprisan en la adjunta certification.

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará á las doce de la mañana del dia 6 de Enero de 1859, en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la Provincia, y en la villa de Valdeiras, ante el Alcalde constitucional, Procurador, Síndico y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de la cantidad de 3,488 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará

por anualidades el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país; y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.<sup>a</sup> El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de cuatro años á contar desde 11 de Noviembre pasado á igual dia de 1862.

7.<sup>a</sup> Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.<sup>a</sup> En el caso de que las arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 rs. al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.<sup>a</sup> Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia,

siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.<sup>a</sup> Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficieren oportunamente.

14.<sup>a</sup> El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 3,488 rs. á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verificase, cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

**LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN POR LAS SIGUIENTES.**

**Fábrica de S. Juan de Valdoras.**

- Tierra de una fanega 4 celemines en el camino de Villanueva, linda con tierra de Gregorio Valverde.
- Erreñal de 5 celemines en Carragana, linda con huerta del Mayorazgo.
- Tierra de 9 celemines 2 cuartillos á la Vega de Genocillo, linda con otra del Mayorazgo.
- Erreñal en id. de 2 fanegas 8 celemines, linda con tierra del Santo Hospital.
- Id. de 10 celemines 2 cuartillos en id., linda con tierra de la Capellanía de la Magdalena.
- Id. de 4 celemines, á la Vega del Molón, id. con otro de la Fábrica de Santa María.
- Id. de una fanega 3 celemines en id., linda con río viejo.
- Tierra de 2 fanegas 4 celemines, linda con otra del Hospital.
- Erreñal de 3 celemines un cuartillo, linda con otra de los Benitos de Sahagún.
- Tierra de 3 fanegas 7 celemines 3 cuartillos, linda con Mayorazgo de D. Apolinario Castiño.
- Erreñal de 8 celemines 2 cuartillos, linda con la herra del Hoyo.
- Tierra de una fanega 3 celemines un cuartillo, linda con el camino de Benicente.
- Id. de 6 fanegas 5 celemines, á do Herman la Carrera, linda con el camino de Villalobos.
- Erreñal de una fanega á la Reguera ancha, linda con tierra de la Fabrica de Santa María.
- Tierra de una fanega 3 celemines 2 cuartillos en id., linda con la Cofradía de los Santos Mártires.
- Erreñal de una fanega un cuartillo, en el camino de San Miguel Angel, linda con tierra del Santo Hospital.
- Tierra de 4 fanegas 2 celemines á do

- Herman San Bartolomé, linda con el camino de Villanueva.
- Id. de 2 fanegas 9 celemines á do Herman Reguera de San Bartolomé, linda con la misma.
- Erreñal de 10 celemines un cuartillo, á do Herman Valdevecinos, linda con tierra de los herederos de D. José Aguilar.
- Id. de 2 fanegas un celeminio y un cuartillo en la reguera Valdevecinos, linda con tierra de la capellanía de D. Manuel Prieto.
- Id. de 8 celemines encima de la senda Valdevecinos, linda con tierra del Cabildo.
- Tierra de 9 fanegas 6 celemines camino de Villalobos, linda con el camino.
- Id. de 3 fanegas 4 celemines á do Herman Malpica, linda con tierra del Mayorazgo D. Antonio María Cisneros.
- Id. de 2 fanegas 7 celemines á do Herman la Reguera de el labadero de los nabos, linda con tierra del Cabildo.
- Id. de 18 fanegas 8 celemines, camino de Villanueva, linda con el mismo camino.
- Id. de 3 fanegas 2 celemines á la Villanueva, linda con tierra del Mayorazgo de D. Marcos Romero.
- Tierra de 11 fanegas 4 celemines al camino de Villagera, linda con otra del Mayorazgo de D.<sup>a</sup> María Cisneros.
- Id. de 4 fanegas 2 celemines encima de la reguera de Villarta, linda con otra de San Pedro de Valdefuentes.

**Cofradía del Salvador, agregadas á la Fábrica anterior.**

- Tierra de 4 fanegas 4 celemines 2 cuartillos camino de Villanueva, linda con otra de D. Marcos Romero.
- Erreñal de 8 celemines un cuartillo á la Reguera del pantón, linda con tierra de D. Marcos Romero.
- Tierra de 9 fanegas 7 celemines un cuartillo á tras de Rey, linda con otra del Mayorazgo de D.<sup>a</sup> María Rivera.
- Id. de 11 fanegas 5 celemines al camino de Benicente, linda con el mismo camino.
- Id. de 12 fanegas 2 celemines en id., linda con tierra de la Capellanía de D. Manuel Helguera.
- Id. de 4 fanegas 8 celemines 2 cuartillos al camino de San Miguel, linda con tierra del Cabildo.
- Erreñal de una fanega 8 celemines un cuartillo a los Caleros de la Taza, linda con tierra de la Capellanía de misa de doce.
- Id. de una fanega 4 celemines 2 cuartillos á los Callejinos, linda con tierra de dicha misa de doce.
- Id. de tres fanegas 4 celemines 2 cuartillos en id., linda con otra del Mayorazgo de Antonio María Cisneros.
- Id. de 3 fanegas 11 celemines á do Herman Traspiedra, linda con tierra de la Capellanía de misa de doce.
- Id. de 3 fanegas 6 celemines al camino de Villanueva, linda con el camino.
- Id. de 5 fanegas 2 cuartillos en id., linda con erreñal del Cabildo.
- Id. de 7 fanegas en id., linda con otra del Hospital de Villanueva.
- Id. de una fanega 4 celemines, camino de Villanueva, linda con el mismo camino.
- Tierra de 3 fanegas 11 celemines en las Corcobas del Charco, linda con tierra de la Cruz.
- Id. de 2 fanegas 10 celemines 2 cuartillos, á dichas Corcobas, linda con otra de la Cofradía del Hospital.
- Erreñal de una fanega un celeminio en Castrovirde Nuevo, linda con dicho camino.
- Tierra de 6 fanegas un celeminio en id., linda con el mismo camino.

- Id. de 2 fanegas 6 celemines al mismo camino, linda con el Mayorazgo de D. Marcos Romero.
  - Id. de una fanega 3 celemines, camino de Valdunquillo, linda con el camino.
  - Id. de 6 fanegas 5 celemines á do Herman las Corcobas de Villanueva.
  - Erreñal de una fanega 9 celemines camino Carbonero, linda con tierra del Mayorazgo de D. Luis Gomez Perales.
  - Tierra de 2 fanegas 8 celemines al camino Valdunquillo, linda con otra de D. José Hidalgo.
  - Erreñal de 9 celemines, encima de San Adriano, linda con tierra que loman de los Jotos.
  - Tierra de 2 fanegas 3 celemines, camino de Argüelles, linda con el camino.
  - Id. de 3 fanegas 5 celemines á las Corcobas de Guerna, linda con erreñal Consejo de aquella Villa.
  - Id. de 2 fanegas 8 celemines 2 cuartillos, camino Castrolal, linda con dicho camino.
  - Id. de 2 fanegas 7 celemines 2 cuartillos, camino de Valdunquillo, linda con el mismo.
- Leon 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1833.—  
Ambrosio Garcia Palacios.

**RECTIFICACION.**

Las fincas números 15.842, 15.923 y 15.946, insertas en el Boletín oficial del Miércoles 15 del corriente, número 150, cuya subasta se dice se ha de celebrar en el pueblo de Villavelasco, por pertenecer á este último el de San Pedro donde radican dichas fincas. Leon 15 de Diciembre de 1858. —Ambrosio Garcia Palacios.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—LEON.**

**RECTIFICACION.**

En virtud de lo dispuesto por la superioridad, y cumpliendo con la prescripcion del artículo 116 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1856, se ha procedido á rectificar la Capitalizacion de los 16 primeras quillones de los 40 en que ha sido dividida la Dehesa que procede del Hospital de la Reina de Ponferrada, en término de Dehesas, cuyo remate está anunciado para el día 29 del corriente mes en el suplemento del Boletín oficial del día 29 de Noviembre último, verificándolo por la renta en que á cada uno han señalado los peritos en los términos siguientes.

**BIENES DE BENEFICENCIA. FINCAS RESTICAS. SEÑOR CUARTA. PARTIDO DE PONFERRADA.**

Número 559 del inventario. El 1.<sup>o</sup> quillon de 40 en que ha sido dividido una dehesa, parte de labor y par-

te de renta, que en término de Dehesas pertenece al Hospital indicado, produce la parte laborada de dicha dehesa 11 fanegas de centeno en diez paces, y 52 fanegas y media de lo mismo en los nombres ó sea 23 fanegas y 9 celemines en cada uno, que valorados á 22 rs. por fanega según precio regular, dan una cantidad de 533 rs. 50 céntimos; á través toda la dehesa un cauce de riego propio de D. Isidro Rueda y 9 celemines con dicho señor; se compone esta suerte de 40 fanegas de 2,301 varas cada una de tierra labrada y monto bajo de 3.<sup>a</sup> calidad, y linda á cantar desde el mejor denominado matas de Guerna, por Oriente con tierra de Fabero de Tocal y monte de Ponferrada llamado Corrascal. Poniente con la segunda parte, Mediolina con tierras del tablero de Dehesas y Norte con el espresado canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, ha sido tasada en venta en 2,400 rs. y en renta en 120 rs., por los que ha sido capitalizada en 2,700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 2.<sup>a</sup> suerte de la misma finca, que se compone de 40 fanegas de tierra de labor y monte bajo de igual tipo y calidad que la anterior, linda Oriente con la suerte número 1.<sup>a</sup>, Poniente con el núm. 3.<sup>o</sup>, Mediolina tierras del tablero de Dehesas y Norte con canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2,400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2,700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 3.<sup>a</sup> suerte de la misma finca, que se compone de 40 fanegas de tierra de 3.<sup>a</sup> calidad, labrada y un dehesa, de igual tipo que la anterior, linda Oriente con la suerte número 2.<sup>a</sup>, Poniente con la núm. 4.<sup>a</sup>, Mediolina tierras del tablero de Dehesas y Norte con dicho canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos habiendo sido tasada en 2,400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2,700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 4.<sup>a</sup> suerte de la misma finca, que se compone de 40 fanegas de igual tipo y calidad en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con suerte número 3.<sup>a</sup>, Poniente con id. núm. 5.<sup>a</sup>, Mediolina tierras del tablero de Dehesas y Norte con el canal de riego; no puede fijarse la renta que produce, por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2,400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2,700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 5.<sup>a</sup> suerte de la misma finca compuesta de 40 fanegas del mismo tipo y calidad que la anterior en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con suerte número 4.<sup>a</sup>, Poniente con la núm. 6.<sup>a</sup>, Mediolina tierras del tablero de Dehesas y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce, por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2,400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2,700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 6.<sup>a</sup> suerte de la misma finca, compuesta de 40 fanegas de igual tipo y calidad, en tierra labrada y monte bajo, linda Oriente con suerte número 7.<sup>a</sup>, Mediolina tierras del tablero de Dehesas y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2,400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2,700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 7.ª suerte de la misma finca, se compone de 40 fanegas del mismo tipo y calidad que la anterior, en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con la 6.ª, Poniente con la señalada con el n.º 8, Mediodía tierras del tablero de Dehesa y N. canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 8.ª suerte de la misma finca, compuesta de 40 fanegas del mismo tipo y calidad que la anterior, en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con la 6.ª, Poniente con la 9.ª, Mediodía tierra del tablero de Dehesas y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 9.ª suerte de la misma finca, compuesta de 40 fanegas del mismo tipo y calidad que la anterior, en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con la 8.ª, Poniente con la 10.ª, Mediodía tierras del tablero de Dehesas y Norte canal del riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 10.ª suerte de la misma finca, se compone de 40 fanegas del mismo tipo y calidad que la anterior, en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con la 9.ª suerte, Poniente con la señalada con el n.º 11, Mediodía tierras del tablero de Dehesas y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 11.ª suerte de la misma finca, compuesta de 40 fanegas del mismo tipo y calidad que la anterior, en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con la 10.ª suerte, Poniente con la 12.ª Mediodía tierras del tablero de Dehesas y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 12.ª suerte de la misma finca, se compone de 40 fanegas en tierra de labor y monte bajo, del mismo tipo y calidad que la anterior, linda Oriente con la 11.ª suerte, Poniente con la señalada con el n.º 13, Mediodía tierras del tablero de Dehesas, y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 13.ª suerte de la misma finca, compuesta de 40 fanegas en tierra de labor y monte bajo, de igual tipo y calidad que la anterior, linda Oriente con la 12.ª suerte, Poniente con la 13.ª Mediodía tierras del tablero de Dehesas y

Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 14.ª suerte de la misma finca, se compone de 40 fanegas de tierra de labor y monte bajo, de igual tipo y calidad que la anterior, linda Oriente con la 13.ª suerte, Poniente con la 15.ª Mediodía tierras del tablero de Dehesas y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 15.ª suerte de la misma finca, se compone de 40 fanegas de tierra de labor y monte bajo, de igual tipo y calidad que la anterior, linda Oriente con la 14.ª suerte, Poniente con la 16.ª Mediodía tierras del tablero de Dehesas y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, habiendo sido tasada en 2400 rs. en venta y en renta en 120 rs. con arreglo á los que se capitaliza en 2700 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

La 16.ª suerte de la misma finca, compuesta de 26 fanegas del mismo tipo y calidad que la anterior, en tierra de labor y monte bajo, linda Oriente con la suerte n.º 15, Poniente con dehesa de Puñerrola y tierras del tablero de Dehesas, Mediodía con dehesas tierras y Norte canal de riego; no puede fijarse la renta que produce por cuya causa se capitaliza por la que la han señalado los peritos, ha sido tasada en venta en 1560 rs. y en renta en 78 rs. por los que ha sido capitalizada en 1735 rs. que es la cantidad por que se saca á subasta.

La 39.ª suerte de la misma heredad, cuya capitalización se había fijado como tipo de subasta en 3,240 rs. es la de 3,375 rs. que es la que arrojan los 150 rs. de renta calculada.

La suerte n.º 40 de la misma finca cuyo capitalización está equívoca como la anterior, se entenderá como tipo para la subasta en 3,375 rs. en vez de 3,240 rs. que se habían fijado.

Y se hace saber por medio del presente anuncio para que los interesados en su adquisición tengan conocimiento de las alteraciones que se han practicado antes de la subasta. Leon Diciembre 18 de 1858. = El Comisionado principal para la venta de Bienes Nacionales. = Ricardo Mora Varona.

De los Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo.

SENTENCIA. = En la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo, Setiembre veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y ocho, Visto este expediente por devocion personal ordinaria de mayor cuantía, sobre pago de mil novecientos noventa rs., propuesta por D. Santiago Capdevila de este pueblo, contra José Martínez, natural de Parandilla, partido judicial de Tribes, sin vivienda, residencia ni poder conocido, en rebeldía. = Resultando: que el contenido en primer tomo de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, según al libro guberno, de la Casa comunitaria que tiene el actor en la ciudad de Lugo, y se obligó por documento menos solemne, á satisfacer su

importe de mil novecientos noventa rs. á tres meses, costas y perjuicios que se originasen caso de omision. = Resultado: que el mismo se allanó además, á cumplir dicho contrato en esta villa, entregando al D. Santiago Capdevila la suma reclamada. = Resultando: que con posterioridad y sin conocimiento de este, entregado al servicio de las armas, sustituyendo, por cuatro mil rs. la suerte de sobrola que correspondió en el último repartido para el Ejército á Manuel Gonzalez, hijo de Francisco, del Rial de Asatur, partido judicial de Albariz. = Considerando: que la prueba suministrada por testigo, al parecer sin falta legal, justifica plenamente la obligacion de pago otorgada ante ellos. = Considerando: que el compareciento del Martínez en aceptar el compareciento de sustituto para el servicio de las armas, sin pagar, ni dar conocimiento alguno á su acreedor, revela deseo de eludir su compromiso. = Considerando: que antes de ser militar, contrajo el crédito de los mil novecientos noventa rs. los cuales se allanó á pagar al demandante en otra casa Comercio, que tambien tiene en esta villa. = Considerando por último: que la rebeldía en que se mantiene el Martínez, apesar de los términos corridos y medios bastante públicos empleados para que fuese sabedor, corrobora las resultancias espuestas. = En mérito á todo visto el articulo cuarto título primero tratado octavo de las ordenanzas del Ejército: parrafo tercero, artículo quinto de la primera parte de la Ley de enjuiciamiento civil; y la Ley primera título primero de la novísima Reconciliacion, por auto del Escribano de número, dijo: que sin perjuicio de oír al José Martínez con arreglo al articulo mil ciento noventa y ocho de la referida Ley de enjuiciamiento, debía declararse competente para conocer de la demanda interpuesta, y condenarle á que en el término de diez dias, y pasados por la via de apremio, pague los mil novecientos noventa rs. reclamados, con las costas, por cuenta de los cuatro mil, retenidos en poder del D. Francisco Gonzalez de Aranda; mátese en extractos esta determinacion, y publíquese en el Boletín de la provincia mediante un ley diario oficial en este pueblo, capital de partido, y tambien en la Gaceta de Madrid, por lo que pueda importar á la mejor publicidad. Y por esta su sentencia definitivamente juzgada, así lo pronuncio, mando y firmo de que yo Escribano doy fe. = Juan Casanova. = Ante mí Francisco Sol Ambrósias.

Así pues, á los efectos de derecho se publica la Sentencia anterior en el presente periódico oficial de la provincia. Dado en Villafraanca del Bierzo Diciembre once de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Juan Casanova. = De su orden. = Francisco Ambrósias.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. RELACION NUM. 39.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos personales de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han

emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de hacienda pública de la provincia de Leon; en el concepto de que próximamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON

Tabla con 2 columnas: Número de salida de las liquidaciones y INTERESADOS. Contiene el número 65.607 y el nombre D. Leopoldo Parra.

Madrid 30 de Noviembre de 1858. = V.º B.º = El Director general Presidente, Sanchez. = El Secretario, Angel C. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 16 del actual se estraviaron del pajar de Santo Domingo de esta ciudad, dos bueyes y una vaca, el uno rojo grande, el otro pequeño, pardo, con tres rayas á la cadera derecha, y la vaca roja, bastante clara con una raya en la cadera izquierda. La persona en cuyo poder se hallen se servirá avisar á Miguel Gago, vecino de Leon, calle de la Acabachería, quien pagará los gastos y dará una gratificación.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Alarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En la casa n.º 8 de la Revilla y plazuela de las Tiendas, á voluntad de su dueño, se venden los efectos que á continuacion se expresan y componen parte de los novelados ya para su venta el día 17 de Diciembre en el Boletín oficial de esta provincia n.º 119; y no habien la tenido efecto su remate, se convoca de nuevo y extrajudicialmente á las personas que quisieran interesarse en su adquisicion, para que desde hoy hasta 1.º de Enero puedan verlos y tratar con su dueño que los arreglará bastante. = Un molino perfecto de chorrolete, usual y corriente de mano, con la máquina de hierro, su piedra de superior calidad, apropiado para montar con la fuerza de caballería, de agua ó de otro motor. = Otras piedras de buen grano, ruedas y todo lo demás de madera para montar otro molino de la misma clase. = Un torno de cerro barbas con cuatro tramos, en buen uso, y muy lindo por lo poco que ocupa. = Una romana buena que admite hasta 16 arrobas. = Algunos peroles de cobre y otros objetos que estan de manifiesto en dicha casa.